



Roj: **STSJ M 6297/2010 - ECLI:ES:TSJM:2010:6297**

Id Cendoj: **28079340062010100292**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **10/05/2010**

Nº de Recurso: **1260/2010**

Nº de Resolución: **329/2010**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **BENEDICTO CEA AYALA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RSU 0001260/2010

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.6

MADRID

SENTENCIA: 00329/2010

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL SECCION: 6

MADRID

C/ GENERAL MARTINEZ CAMPOS, NUM. 27

Tfno. : 91.319.92.31

N.I.G.: 28000 4 0000621 /2001

40126

ROLLO Nº: RSU 1260-10

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPPLICACION

MATERIA: CONFLICTO COLECTIVO .

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 29 de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 1007-09

RECURRENTE/S: **ATOS** ORIGIN S.A.

RECURRIDO/S: SINDICATO DE BANCA, BOLSA, AHORRO Y ENTIDADES DE CRÉDITO, SEGUROS Y OFICINAS Y DESPACHOS DE MADRID DE LA

CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, COMITÉ DE EMPRESA DE **ATOS** ORIGIN MADRID, SECCIÓN SINDICAL DE CC.OO. EN **ATOS** ORIGIN

MADRID Y SECCIÓN SINDICAL DE UGT EN **ATOS** ORIGIN MADRID

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En MADRID, a diez de mayo de dos mil diez.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA, Magistrados, han pronunciado



EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº 329

En el recurso de suplicación nº 1260-10 interpuesto por el Letrado D. JOSE ANTONIO SANFULGENCIO GUTIÉRREZ, en nombre y representación de **ATOS** ORIGIN S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 29 de los de MADRID, de fecha TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE , ha sido Ponente el Ilmo Sr. D. BENEDICTO CEA AYALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos nº 1007-09 del Juzgado de lo Social nº 29 de los de Madrid, se presentó demanda por SINDICATO DE BANCA, BOLSA, AHORRO Y ENTIDADES DE CRÉDITO, SEGUROS Y OFICINAS Y DESPACHOS DE MADRID DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO contra **ATOS** ORIGIN S.A., COMITÉ DE EMPRESA DE **ATOS** ORIGIN MADRID, SECCIÓN SINDICAL DE CC.OO. EN **ATOS** ORIGIN MADRID Y SECCIÓN SINDICAL DE UGT EN **ATOS** ORIGIN MADRID en reclamación de CONFLICTO COLECTIVO, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE , cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Que, estimando la demanda de conflicto colectivo formulada por, SINDICATO DE BANCA, BOLSA, AHORRO Y ENTIDADES DE CRÉDITO, SEGUROS Y OFICINAS Y DESPACHOS DE MADRID DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT) contra AUTOS ORIGIN S.A., COMITÉ DE EMPRESA DE **ATOS** ORIGIN MADRID, SECCIÓN SINDICAL DE CC OO EN **ATOS** ORIGIN MADRID y SECCIÓN SINDICAL DE UGT EN **ATOS** ORIGIN MADRID, declaro que la medida de supresión del comedor del centro de la C/Albarracín 25 de Madrid decidida por la empresa en fecha 15-6-2009 no se ajusta a derecho, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración y condenando a la empresa a la reposición del servicio en las misma condiciones en que estaba".

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- El demandante D. Luis Pablo actúa en calidad de Secretario General del Sindicato de Banca, Bolsa, Ahorro y Entidades de Crédito, Seguros y oficinas y Despachos de Madrid de la confederación General del Trabajo (CGT), que tiene constituida Sección Sindical en la empresa **Atos** Origin SA (AO). El ámbito del conflicto es el del centro de trabajo de la empresa sito en la c/ Albarracín 25 de Madrid, si bien están afectados todos los trabajadores de la empresa en los diversos centros de Madrid, siendo la plantilla de 4.059 trabajadores.

SEGUNDO.- El Sindicato demandante tiene como ámbito de actuación la provincia o Comunidad Autónoma de Madrid y cuenta con implantación en los centros de trabajo de la empresa demandada en Madrid, donde tiene constituida su Sección Sindical de CGT.

El Comité de Empresa de **Atos** Origin en Madrid consta de veintisiete miembros: doce de CC.OO, diez de CGT y cinco de UGT.

EL presidente del Comité de empresa Don Benito es secretario general de la sección sindical de CGT en AO.

TERCERO.- La empresa se rige por el XVI Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Consultoría y Estudios de Mercado y de la opinión Pública 2007-2009, BOE 4-4-2009 y Acuerdos de Empresa.

Existe un Acuerdo Marco entre la empresa y los representantes de los trabajadores de AO de fecha 14-1-2005, con plazo de vigencia de dos años, prorrogable hasta la firma de otro acuerdo que lo sustituya, que regula las relaciones laborales dentro de la empresa, obra a los folios 90 al 96 y 233 al 239 de autos y se tiene por reproducido.

CUARTO.- La empresa AO venía ofreciendo, desde la apertura del centro, un servicio de comedor sito en el centro de trabajo de la c/ Albarracín 25, 4º Planta, donde todos los trabajadores podían consumir un menú diario elaborado por una empresa contratada al precio de 5,60 euros.

La estadística de uso de dicho servicio de comedor en el periodo de septiembre de 2007 al de agosto de 2008 figura certificada al folio 198 de autos y se tiene por reproducida.

QUINTO.- E1 apartado 4 a) del Acuerdo Marco de 14-1-2005 estableció, además, como mejora social a partir del año 2005 la entrega de tickets-restaurante a todos los empleados por importe de 912 euros anuales en concepto de ayuda de comida (96 euros mensuales por los 9,5 meses de jornada partida).

SEXTO.- El 27-3-2009 el responsable de relaciones laborales de la Dirección de RR HH de la empresa, Don Francisco ,dirigió una comunicación a las secciones Sindicales de CC.OO; CGT y UGT, que obra a los folios



74 y 148 de autos, de Consulta sobre la supresión del servicio de comedor en el centro de Albarracín 25, en los siguientes términos:

"Por la presente, se les notifica que es interés de la Compañía, dentro del proceso de reorganización de sus sedes en la Comunidad de Madrid, proceder a suprimir el servicio de comedor subcontratado y no subvencionado que tiene implantado en su centro de trabajo sito en la calle Albarracín nº 25, de manera que sea posible emplear dicho espacio para otros fines.

En la actualidad y de acuerdo con los datos facilitados por la empresa que actualmente explota este comedor, se sirven una media de 50 desayunos y 240 comidas diarias.

La dirección de la empresa considera, dentro de la actual situación de crisis económica, que la supresión de este servicio de comedor es una medida de ahorro necesaria dentro de la actual política de contención del gasto. Por otro lado, esta actuación apenas afectaría al 5% de la plantilla del grupo mientras que el personal beneficiado de una u otra manera con las medidas compensatorias que se pondrán en marcha representaría al restante 95% que no utiliza este servicio.

Las medidas compensatorias previstas son las siguientes:

-Incrementar de la ayuda para comida en 12 euros anuales.

-Habilitar más espacios para que los trabajadores puedan calentar los alimentos que traigan de sus domicilios. Actualmente el espacio destinado para tal fin es de 49 puestos, que pasarán a ser 100 en el momento que se suprima el servicio de comedor.

-Sustituir los pequeños office de planta por un gran office dotado barra y taburetes en las plantas 1ª, 2ª y 3ª del centro de Albarracín, 25.

Ampliar tanto el número como la de la oferta de productos de vending.

Por último es conveniente recalcar que una de las causas principales por la que en su día se optó por dotar al edificio de esta instalación fue la escasez de oferta hostelera que existía en el momento de ocupar el edificio, situación que con el paso del tiempo ha ido cambiando sustancialmente, existiendo hoy en día una gran variedad de bares y restaurantes de todo tipo y precio.

Con la entrega del presente documento, la Empresa da por iniciado el periodo de consultas pertinente que concluirá en el plazo de quince días".

Dicha comunicación fue recibida por los representantes de las tres citadas secciones sindicales que firmaron "no conforme".

SEPTIMO.- Previamente la empresa había comunicado informalmente a los delegados sindicales su propósito de hacer obras de reforma en el edificio de la c/ Albarracín y la posibilidad de cerrar el comedor. El Comité de empresa tuvo conocimiento de dicha situación manifestando su rotunda negativa, con el apoyo de las 3 secciones sindicales, en reunión de fecha 5-3-2009, que notificó a la dirección de RRHH en fecha 11-3-2009 (folio 129 de autos). El Comité de empresa promovió el 23-3-2009 una campaña de recogida de firmas entre todos los trabajadores de los centros de trabajo de Madrid en contra de dicha medida (folio 149 de autos).

OCTAVO.- La sección Sindical de CGT en la persona de su secretario general Don Benito contestó a la dirección de RRHH de la empresa el 8-4-2009 mediante comunicación obrante a los folios 76 y 162 de autos, que se da por reproducida, en aras a la brevedad, en la que concluía considerando la medida inaceptable, oponiéndose rotundamente al cierre del susodicho comedor, "ya que es un derecho adquirido de los trabajadores, cuyo cierre sólo puede decidirse por acuerdo de las dos partes (empresa y trabajadores)".

NOVENO.- El 23-4-2009 Don Francisco convocó a las tres secciones sindicales en AO a una reunión a celebrar el 27-4-2009 con el director de RR HH "a fin de tratar las repercusiones de la actual situación de crisis en la compañía" (folio 192 de autos).

DECIMO.- El 15-6-2009 la empresa publicó en la Intranet de AO la supresión del servicio de comedor (folio 199 de autos).

UNDECIMO.- El Comité de empresa presentó denuncia en la Inspección de trabajo el día 22-5-2009 que fue informada por el inspector actuante el 21-7-2009 en los términos que figuran en el informe obrante al folio 65 de autos, que se tiene por reproducido, en el que concluye "En definitiva, la documentación revisada no permite concluir que el Comité de empresa no haya conocido con antelación suficiente la intención de la empresa de suprimir el comedor ni tampoco puede sostenerse, al menos a efectos de sancionar por ello a la empresa, que éste no haya sido consultado por el hecho de que formalmente la comunicación escrita de 27-3-09 se remitiera



conjuntamente por RR.HH, a un representante de cada una de las tres secciones sindicales, uno de los cuales es además el Presidente del propio Comité de empresa.

Todo ello se entiende sin perjuicio de las acciones judiciales por conflicto colectivo al parecer ya emprendidas por los denunciante (Acta de conciliación ante el SMAC de 2-7-09)".

DECIMOSEGUNDO.- La empresa ha acometido obras de remodelación de la 4º planta del edificio de la c/ Albarracín 25, reconvirtiendo el local en oficinas con más de 80 puestos de trabajo a fin de reubicar al personal que procede de otros tres centros de trabajo (oficinas) situados en Julián Camarillo 29 y 45 y Emilio Muñoz 21, cuyos contratos de alquiler fueron resueltos por la compañía en 2009 para ahorrar costes.

Asimismo ha ampliado la capacidad de la zona de comedor, que dispone de mesas con frigoríficos y microondas, donde los empleados pueden tomar su comida preparada, ha ampliado las zonas de office y ha instalado más máquinas de vending en el referido edificio.

DECIMOTERCERO.- El demandante interpuso la papeleta de conciliación de conflicto colectivo en el SMAC el día 16-6-09 habiendo intentado las partes el acto de conciliación en fecha 2-7-09 con resultado de sin avenencia con la empresa, habiéndose adherido el resto de codemandados a la petición actora."

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que estimó la demanda de conflicto colectivo formulada en autos y declaró no ajustada a derecho la medida de supresión del servicio de comedor ubicado en el centro de trabajo, recurre en suplicación la empresa demandada, **ATOS** ORIGIN MADRID, SA, para articular seis motivos de recurso, el primero de los cuales, que se ampara en el apartado a) del art. 191 de la L.P.L., se destina a interesar la reposición de lo actuado al momento anterior al de la sentencia, por considerar, con cita como infringido del art. 218 de la L.E.C., en relación con el art. 24 de la C.E., así como de la doctrina contenida en determinada STS de 29-4-2005, que la resolución recurrida ha incurrido en incongruencia, al haberse limitado a analizar si la medida empresarial impugnada cumple o no los requisitos formales establecidos en el art. 41 del E.T., "pero sin analizar, ni tan siquiera someramente, la legalidad o no de las causas aducidas por la compañía".

Tal como entre otras muchas se señala en la STS de 30-6-2008, EDJ 155911, con cita de las dictadas el 29 de abril del 2005 (rec. 3177/2004) EDJ 2005/71741, y el 23 de julio del 2001, rec. 4554/2000, EDJ 2001/35669, "hay incongruencia omisiva cuando falta el pronunciamiento sobre alguna pretensión que hubiera sido llevada al proceso en el momento procesal oportuno para ello", incluyendo entre los diversos supuestos de incongruencia vulneradora del aludido derecho fundamental de defensa, "la incongruencia interna y la incongruencia "por error", para definir la incongruencia omisiva o ex silentio (sentencia 91/2003, de 19 de mayo, EDJ 2003/10443 y 218/2003, de 15 de diciembre de 2.003, EDJ 2003/172090, entre otras muchas) como el "desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido" (SSTC 136/1998, de 29 de junio y 29/1999, de 8 de marzo, EDJ 1999/1841) que entraña una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva siempre y cuando esa desviación "sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos por los que discurra la controversia procesal" (STC 215/1999, de 29 de noviembre, EDJ 1999/36639)", lo que se produce cuando "el órgano judicial deja sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita, cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, pues la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales (SSTC 124/2000, de 16 de mayo, EDJ 2000/11397, 186/2002, de 14 de octubre, EDJ 2002/40165 y 6/2003, de 20 de enero 2003/1401, EDJ 2003/1401)."

Pero en el caso de autos no es de apreciar, de una parte, desajuste alguno entre lo pedido en la demanda, a saber, que se declare no ajustada a derecho la decisión empresarial de suprimir el servicio de comedor, y el contenido del fallo que así lo ha declarado; y de otra, la estimación de la ilegalidad de la medida por incumplimiento de los requisitos formales establecidos, no solo da respuesta a dicha pretensión, sino que además impide, por defectos formales, entrar en otras consideraciones sobre la legalidad de la medida por



razones de fondo, o como dice la recurrente, acudiendo a "las causas que subyacen tras la misma". Por todo ello este primer motivo del recurso debe ser desestimado.

SEGUNDO.- Los siguientes motivos del recurso, del 2º al 5º, se amparan en el apartado b) del art. 191 de la L.P.L., y se destinan a la revisión de los hechos probados.

En el primero de ellos se propone para el hecho 3º la siguiente redacción alternativa: "Existe un Acuerdo Marco entre la empresa y los representantes de los trabajadores de AO de fecha 14-1-2005, suscrito con las secciones sindicales con implantación en la empresa (COMFIA-CCOO, FES-UGT Y FESIBAC-CGT), con plazo de vigencia de dos años, prorrogable hasta la firma de otro acuerdo que lo sustituya, que regula las relaciones laborales dentro de la empresa, obra a los folios 90 al 96 y 233 al 239 de Autos y se tiene por reproducido." Se basa para ello la recurrente en la misma documental ya tenida en cuenta en la instancia - folios 90 al 96 y 233 al 239 de los autos -, y su trascendencia se justifica en que con ello se pone de manifiesto que es práctica habitual en la compañía la negociación conjunta o alternativa, bien con el Comité de Empresa, bien con las Secciones Sindicales. Pero, y como se advierte por la recurrida, no sólo está en discusión la validez de la negociación con la representación unitaria o sindical, sino que además la sentencia de instancia analiza los incumplimientos para con ambas representaciones. Por ello, y dada su falta de relevancia para alterar el signo del fallo que se recurre, se impone su desestimación.

En el segundo de dichos motivos se propone para el hecho 7º la siguiente redacción alternativa: "Previamente la empresa había comunicado informalmente a los delegados sindicales su propósito de hacer obras de reforma en el edificio de la calle Albarracín y la posibilidad de cerrar el comedor. El Comité de Empresa tuvo conocimiento de dicha situación al menos en una reunión celebrada en fecha 21 de enero de 2009, según consta en el Informe elaborado por el Inspector de Trabajo D. Jose Ángel de la Gándara en fecha 21 de julio de 2009 (folio 65 de autos), y tal como se recoge igualmente en el correo electrónico remitido por la Sección Sindical de CGT en fecha 12 de febrero de 2009 (folio nº 128), manifestando su rotunda negativa, con el apoyo de las 3 secciones sindicales, en reunión de fecha 5-3-2009, que notificó a la dirección de RRHH en fecha 11-3-2009 (folio 129 de autos). El Comité de Empresa promovió el 23-3-2009 una campaña de recogida de firmas entre todos los trabajadores de los centros de trabajo de Madrid en contra de dicha medida (folio 149 de Autos). Dicha campaña se prolongó, al menos, hasta el día 5 de mayo de 2009, día en que se entregaron las firmas a la Compañía por parte del Comité de Empresa (folio 78 de Autos)." Se basa para ello en el doc. que obra a los folios 64 y 65, consistente en un informe de la Inspección de Trabajo de fecha 21-1-2009; en el correo electrónico de fecha 12-2-2009 obrante al folio 128; y por último en el escrito de fecha 5-5-2009, que obra al folio 78, consistente en las firmas recabadas por el Comité de Empresa. Pero, y conforme también advierte la recurrida, el nuevo texto no añade nada relevante que no esté ya incluido en lo fundamental en la actual redacción, cuando además el contenido del informe de la Inspección de Trabajo obra ya referenciado en lo sustancial en el hecho probado 11º. Por ello debe desestimarse.

En el siguiente motivo - el 4º - se interesa la revisión del hecho probado 8º, para el que se propone la adición del siguiente párrafo: "Dicha circunstancia fue puesta en conocimiento de sus afiliados, mediante comunicación en la que informaba de que "el 8 de abril, antes de finalizar el plazo de los 15 días que marca la legislación, CGT contestó por escrito oponiéndose tajantemente a dichas intenciones" (folio 181 de Autos)." Se basa para ello en el documento que obra al folio 181, consistente en la comunicación que la Sección Sindical de CGT dirigió a sus representados con dicho contenido. Pero de nuevo se trata de un añadido intrascendente, por cuanto la sentencia ya deja constancia de que CGT presentó informe en el plazo de 15 días dando respuesta a la pretensión de la empresa. Por ello debe desestimarse.

Por último - motivo 5º del recurso -, la recurrente propone la introducción de un nuevo hecho, con el siguiente contenido: "Las Secciones Sindicales de CGT, CCOO y UGT mostraron durante los meses de marzo y abril su rotunda oposición a la supresión del comedor pretendida por la empresa, conforme consta en las publicaciones sindicales elaboradas en dicho periodo, sin que conste que se realizasen propuestas concretas frente a la misma, o solicitasen la celebración de reuniones." Para ello la recurrente se remite a diversa documental, como la obrante a los folios 133, 140, 167, 175, 176, 156, 159 y 187 de los autos, atinente a las Secciones Sindicales de la CGT, CCOO y UGT, y de las que, a su juicio, se desprende la oposición frontal de las mismas a la medida empresarial que se impugna. Pero amén de incluir el texto alternativo que se ofrece hechos negativos, la oposición a la medida es hecho que ya tiene adecuado reflejo en el actual relato de instancia, por lo que, y dado su carácter redundante, se impone su desestimación.

TERCERO.- El siguiente motivo del recurso, el 6º, se destina al examen del derecho aplicado, y en él, y con amparo procesal en el apartado c) del art. 191 de la L.P.L., se denuncia la infracción del art. 41.4 del E.T., en relación con la doctrina de los tribunales que igualmente cita. Aduce la recurrente, frente a los argumentos de instancia, que el Comité de Empresa si tuvo conocimiento, con anterioridad a la apertura del periodo de consultas, de la intención de suprimir el comedor; que el Presidente del Comité y el Secretario General de la



Sección Sindical de CGT son la misma persona, por lo que no puede defenderse el desconocimiento, por parte del Comité, de la apertura del periodo de consultas; y que es práctica habitual en la compañía negociar las cuestiones laborales colectivas con las Secciones Sindicales, y no con el Comité. Y a ello añade que tras la entrega, tanto al Comité como a las Secciones Sindicales, del documento de apertura del periodo de consultas, el 27-3-2009, la respuesta fue la de oponerse por la vía de los hechos al cierre del comedor, salvo CGT que contestó expresamente en el plazo de 15 días, sin aportar alternativa alguna, y sin voluntad alguna de negociar. En conclusión, afirma, la compañía ha encontrado una oposición frontal y no razonada a su propuesta, tras la apertura del periodo de consultas, tanto de las Secciones Sindicales como del Comité de Empresa, adoptando la medida sólo cuando no fue posible un acuerdo o salida negociada con ninguna de ambas representaciones, de lo que deduce cumplió sus obligaciones, ex art. 41.4 del E.T., y sin que la oposición frontal a negociar por parte de los representantes de los trabajadores pueda ir en su perjuicio, por lo que interesa se acuerde la devolución de las actuaciones al juzgado de instancia para que dicte nueva sentencia que entre a conocer del fondo del asunto.

El art. 41.4 del E.T., a la sazón vigente, y que se cita como infringido, establece lo siguiente. "4. La decisión de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo deberá ir precedida de un período de consultas con los representantes legales de los trabajadores de duración no inferior a quince días. Dicho período de consultas deberá versar sobre las causas motivadoras de la decisión empresarial y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados. Durante el período de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo. Dicho acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los miembros del comité o comités de empresa, de los delegados de personal, en su caso, o de representaciones sindicales, si las hubiere, que, en su conjunto, representen a la mayoría de aquéllos. Tras la finalización del período de consultas el empresario notificará a los trabajadores su decisión sobre la modificación, que surtirá efectos una vez transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Contra las decisiones a que se refiere el presente apartado se podrá reclamar en conflicto colectivo, sin perjuicio de la acción individual prevista en el apartado 3 de este artículo. La interposición del conflicto paralizará la tramitación de las acciones individuales iniciadas hasta su resolución. El acuerdo con los representantes legales de los trabajadores en el período de consultas se entenderá sin perjuicio del derecho de los trabajadores afectados a ejercitar la opción prevista en el párrafo segundo del apartado 3 de este artículo".

En el caso de autos no se cuestiona la condición de modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo que tiene la medida de supresión del servicio de comedor que se impugna en el presente procedimiento, ya que el referido servicio de comedor, que afectaba a todo el personal laboral del centro, tenía una evidente y no negada naturaleza colectiva, por lo que si la demandada pretendía su modificación, debía cumplir con la exigencia prevista en el artículo 41.4 del ET, e iniciar previamente el periodo de consultas con los representantes de los trabajadores con el contenido que exige la repetida norma, pues se trataba de dejar sin efecto las condiciones colectivas de trabajo establecidas en el Centro, actuación para la que era exigible el cumplimiento de los referidos trámites.

Ninguna de estas circunstancias se ha cuestionado en el caso de autos, ya que sólo se ha discutido el cumplimiento o no por parte de la empresa de los mentados requisitos, que la resolución de instancia ha rechazado.

Pero, y conforme se argumenta en la resolución de instancia, en su F. de D. 3º, la apertura del periodo de consultas no se comunicó formalmente al Comité de Empresa, y es claro que el precepto estatutario a que se ha hecho mención sólo alude, de manera expresa, a los representantes legales de los trabajadores, y bajo tal expresión sólo cabe entender a los delegados de personal y a los comités de empresa, sin perjuicio de que el posible acuerdo, que ponga fin al preceptivo periodo de consultas, pueda también alcanzarse, en su caso, con las representaciones sindicales, si las hubiese, siempre que, en su conjunto, representen a la mayoría de los miembros del comité o comités de empresa; pero para tal supuesto la ley si las contempla, cosa que no hace al referirse al inicio del preceptivo periodo de consultas.

No obstante, y aunque por hipótesis así no se estimase, dado que las tres secciones sindicales a quienes la empresa hizo la preceptiva comunicación previa representan a la totalidad del comité - hecho 2º -, y que el representante de una de ellas es además presidente del propio comité de empresa - hecho 11º -, tampoco puede concluirse, como así se resolvió en la instancia, que tras la comunicación por parte de la empresa de que procedía a la apertura de un periodo de consultas, se hubiese llevado a cabo una auténtica negociación entre las partes, ya que no hubo convocatoria a reunión alguna tendente a contrastar "datos, informaciones y opiniones", entre la empresa y el comité o las representaciones sindicales, sobre las causas motivadoras de la decisión empresarial y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias, tal como previene el art. 41.4 del E.T., ya transcrito, pues, y conforme así se



afirma en la resolución de instancia, en su F. de D. 3º, la única reunión que tuvo lugar el pasado 23-4-2009, y a la que alude el hecho 9º, se refería a otros temas, y a ella no se invitó al comité de empresa.

A este respecto, y sobre las características que debe reunir ese proceso negociador, al que da pie la apertura del mencionado periodo de consultas, son varios los Tribunales Superiores que se han pronunciado, destacando que toda negociación supone una convocatoria, un objeto a tratar y unas conclusiones - STSJ Castilla-León, Burgos, de 11-6-2009 , EDJ 120786 -, y que con una sola reunión, sin acuerdo, no puede estimarse exista periodo de consultas - STSJ del País Vasco de 7-4-2009 , EDJ 148933 -, ya que, y como se razona en la STSJ de Cataluña de 3-10-2009 , EDJ 263761, no se trata de conceder una mera audiencia a los representantes de los trabajadores, sino que es necesario una verdadera negociación, no un simple trámite formal, facilitando la empresa información y documentación, para concluir que dos reuniones pueden ser suficientes.

También las SSTSJ de La Rioja de fechas 26-9-2007 , EDJ 216138, 1-9-2005, EDJ 199435 y 19-7-2005 , EDJ 320095, abordan esta misma cuestión, para recalcar que no estamos ante un simple supuesto de audiencia, sino ante una verdadera negociación, pues a las partes se impone un deber de negociación, dentro de los cauces de la buena fe, y con la carga, para ambas partes, de obtener un posible acuerdo. En concreto, y en la primera de las citadas sentencias, se razona que "la inteligencia del precepto no exige un mero formalismo, y el período de consultas no puede reducirse a un simple dar y/o pedir un parecer, sino que se concibe por la Ley como un medio para alcanzar un acuerdo al que se ajusten las modificaciones que finalmente se produzcan. El periodo de consultas, por lo expuesto, ha de realizarse bajo una verdadera voluntad de diálogo, procurando la consecución del acuerdo respecto de todas y cada una de las circunstancias que afecten a la medida propuesta (STSJ Cataluña 4-3-1998 ; STSJ Andalucía 22-7-1998; STSJ Murcia 20-10-1998 EDJ 1998/36681) y aún admitiendo que, como expuso la STSJ Cataluña 26-2-1998 EDJ 1998/5611, no se puede ser excesivamente riguroso exigiendo que el periodo de consultas conlleve una negociación especialmente rigurosa, no puede admitirse que dicho periodo se limite a una mera comunicación escrita por parte de la empresa, a un mero cambio de pareceres o a una mera propuesta, sino que la misma debe ir acompañada de una precisa, concreta y amplia documentación que posibilite una negociación real. Así pues, el deber de negociar de buena fe que impone el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores obliga a la empresa a cumplimentar adecuadamente el preceptivo período de consultas, facilitando a la representación de los trabajadores la información y documentación necesaria y planteando en abierta y leal negociación la naturaleza, necesidad y justificación de las modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo que pretende introducir; incumbiendo a la empresa la carga de probar que efectivamente ha mantenido tales negociaciones en forma hábil y suficiente para entender cumplimentado este requisito".

Pues bien, y aplicados dichos criterios, que la Sala hace suyos, al supuesto de autos, no puede concluirse, conforme así se ha resuelto en la instancia, que la empresa demandada haya dado cumplimiento al requisito formal de la consulta previa con los representantes de los trabajadores, habida cuenta de que la demandada se ha limitado a librar a las secciones sindicales la comunicación que se transcribe en el hecho probado 6º, sin que desde entonces, y hasta la adopción de la medida de supresión del servicio de comedor, el 15-6-2009 - hecho 10º -, haya siquiera intentado, entretanto, reunión alguna con los representantes de los trabajadores con el fin de negociar la medida. Es cierto que una de las tres secciones sindicales preavisadas emitió informe negativo a la medida el 8-4-2009 - hecho 9º -, y que con anterioridad el comité ya había puesto en marcha una campaña de recogida de firmas contrarias a la supresión del servicio de comedor - hecho 7º -. Pero esas circunstancias, algunas de ellas anteriores al inicio formal del periodo de consultas, no pueden interpretarse, por lo ya expuesto, como una auténtica negociación, sino como un mero o simple trámite formal, que no es conforme con la finalidad de la norma.

Por todo ello el recurso de la empresa debe desestimarse, sin expresa imposición de las costas causadas - art. 233.2 de la L.P.L . -.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por **ATOS** ORIGIN S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 29 de los de MADRID, de fecha TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE en virtud de demanda formulada por SINDICATO DE BANCA, BOLSA, AHORRO Y ENTIDADES DE CRÉDITO, SEGUROS Y OFICINAS Y DESPACHOS DE MADRID DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO contra **ATOS** ORIGIN S.A., COMITÉ DE EMPRESA DE **ATOS** ORIGIN MADRID, SECCIÓN SINDICAL DE CC.OO. EN **ATOS** ORIGIN MADRID Y SECCIÓN SINDICAL DE UGT EN **ATOS** ORIGIN MADRID, en reclamación de CONFLICTO COLECTIVO, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia.



Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 219 , 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral , advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del depósito de 300 euros conforme al art. 227.2 LPL y la consignación del importe de la condena cuando proceda, pudiéndose sustituir esta última consignación por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 1260/10 que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Español de Crédito, oficina 1026 de la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.